

I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009.

# **Infancia y adolescencia. Algunas consideraciones respecto de la noción de autonomía.**

Salomone, Gabriela Z.

Cita:

Salomone, Gabriela Z (2009). *Infancia y adolescencia. Algunas consideraciones respecto de la noción de autonomía. I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-020/456>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eYG7/0Kp>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# INFANCIA Y ADOLESCENCIA. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA NOCIÓN DE AUTONOMÍA.

Salomone, Gabriela Z.  
Universidad de Buenos Aires

## RESUMEN

A partir de la nueva legislación, en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, una nueva concepción jurídica y social respecto de la infancia y la adolescencia comenzó a instaurarse. El nuevo paradigma, que reconoce al menor de edad como sujeto de derecho, promueve la noción de autonomía progresiva. El presente trabajo plantea algunas consideraciones en torno a esta cuestión, analizándola a la luz de las nociones de responsabilidad y singularidad.

## Palabras clave

Niñez Autonomía Responsabilidad Singularidad

## ABSTRACT

CHILDHOOD AND ADOLESCENCE. SOME CONSIDERATIONS REGARDING THE NOTION OF AUTONOMY

Since the new legislation, in agreement with the Convention on the Rights of the Child, came into effect, a new legal and social conception regarding the childhood and the adolescence took place. The new paradigm, that recognizes minors as subjects with rights, promotes the notion of progressive autonomy. The present work raises some considerations around this matter, analyzing it in the light of the concepts of responsibility and singularity.

## Key words

Childhood Autonomy Responsibility Singularity

## INTRODUCCIÓN

En el año 1990[i], se aprobó y ratificó en Argentina la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante, CIDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. De acuerdo con el artículo 4° de la Convención, los Estados Partes se obligan a adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. En Argentina, la CIDN fue incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994 (art. 75, inc. 22), y fue recién en 2005 que se sancionó la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061)[ii], marco jurídico que asume el espíritu y la letra de la CIDN, garantizando el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los sujetos entre el nacimiento y los dieciocho años.

En concordancia con la CIDN, la nueva legislación nacional se asienta y promueve una nueva concepción respecto de la infancia y la adolescencia, basada en el reconocimiento explícito del niño y el adolescente como sujeto de derecho[iii]. Esta nueva concepción se erige en oposición a la idea de “menor”, asociada al modelo tutelar instaurado por la Ley de Patronato de Menores[iv] -derogada por la nueva ley- que, con asiento en las nociones de minusvalía e inmadurez -lo cual redundaba en el argumento de la incapacidad jurídica-, promueve la noción tutelar respecto del “menor” desprotegido. El sistema jurídico, a través de la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, comienza a referirse al “niño” y a la “niñez”, sustituyendo -y cuestionando- el antiguo paradigma respecto del “menor” y la “minoridad”. [v] Se produce así un cambio en la concepción jurídica y social de la niñez: a diferencia del paradigma tutelar en el que el sujeto de la minoridad -el *menor*- es objeto jurídico de protec-

ción, el nuevo paradigma supone la *protección de los derechos* de los menores de edad, en función del *principio de interés superior del niño*. Desplazado el antiguo Patronato definido por el sistema tutelar, se da lugar a la creación de instituciones que velan por los derechos de la infancia y la adolescencia.

Es dable destacar que este tránsito desde la incapacidad jurídica al sujeto titular de derechos impone una transformación medular en la concepción de la infancia y la adolescencia. Si bien el discurso jurídico establece categorías con fuerte pregnancia en el campo social y subjetivo, la proclama institucional y jurídica de los derechos de los niños -y del niño como sujeto titular de derechos- no es suficiente para contrarrestar la antigua concepción e instaurar así posibilidades reales para el campo de la subjetividad. La concepción tutelar respecto de la infancia atraviesa, a veces imperceptiblemente, los discursos disciplinares que despliegan sus prácticas en torno a la niñez, generando políticas de objetualización del niño con los consecuentes efectos de desubjetivación. Es importante identificar la vigencia de las prácticas tutelares en las instituciones jurídicas, pero también en otras instituciones sociales, como por ejemplo la escuela o, incluso, la Salud Mental, y relevar así los puntos en los que la permanencia de la concepción tutelar respecto de la infancia aún se mantiene.

Cabe preguntarse por los modos efectivos a través de los cuales sustentar la nueva concepción de niño, que inscriban en las prácticas concretas -y en la propia representación social de la niñez- estas nuevas marcas.

## DE LA INCAPACIDAD A LA AUTONOMÍA

El nuevo paradigma respecto de la infancia y la adolescencia reconoce al menor de edad como sujeto titular de derechos y con capacidad de ejercerlos. Esta concepción se asienta fundamentalmente, en dos principios: el principio de igualdad jurídica y el principio de autonomía progresiva. Detengámonos, en primera instancia, en el segundo de los principios mencionados.

Por una parte, es sabido que la noción de *sujeto de derecho* articula íntimamente la noción de *sujeto autónomo*. El término *autonomía* hace referencia a la facultad para gobernar las propias acciones sin depender de otro, la capacidad para auto-gobernarse, para decidir libre y voluntariamente sobre la propia vida. Se trata de la condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie[vi]. En estos términos, el sujeto de derecho es el sujeto considerado autónomo, aquél capaz de hacerse responsable, no sólo por sus acciones sino también por sus elecciones y decisiones. Es decir, se trata de la condición de ser responsable, y responsable de sí mismo. La condición de sujeto de derecho se asienta en la noción de autonomía, expresada en la *capacidad* para ejercer los derechos propios y adquirir obligaciones, por lo que el concepto jurídico de responsabilidad articula también la noción de sujeto autónomo.

La promoción y respeto de la autonomía del niño y el adolescente en el ejercicio de sus derechos, se convierte entonces en uno de los intereses jurídicos a ser protegidos, si la intención es sostener el espíritu de la nueva legislación. Al mismo tiempo, es preciso reflexionar sobre cómo este aspecto inherente a la concepción jurídica respecto del menor de edad tiene consecuencias en la dimensión subjetiva[vii].

Es claro que la noción de autonomía adquiere, en relación a la infancia y la adolescencia, una complejidad peculiar que es preciso atender[viii]. La propia letra de la legislación referida a la infancia permite interpretar una noción de *autonomía progresiva*, ligada a los tiempos evolutivos. En consonancia con los principios establecidos en el artículo 5° de la CIDN[ix], la ley 26.061 alude de diferentes modos a la cuestión, instando, por ejemplo, a respetar “edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales” del niño (artículo 3, inc. d); señalando una *capacidad progresiva*, vinculada al “desarrollo de sus facultades” y “conforme a su madurez y desarrollo” (arts. 19 y 24, respectivamente). Por lo tanto, en la legislación nacional e internacional actual, la infancia es concebida como una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía y, por lo tanto, de la responsabilidad sobre los propios actos.

En relación a la infancia y la adolescencia, el *principio de autonomía progresiva* adquiere notoria relevancia, habida cuenta de la particularidad de la franja etaria aludida.

Una consecuencia lógica de la noción de autonomía progresiva será, por una parte, la distinción, jurídica y psíquicamente relevante, entre niños y adolescentes. Tanto la Convención (CIDN) como la Ley 20061 se refieren a un amplio abanico etario que abarca desde el nacimiento hasta los dieciocho años. De ello se desprende que no sería posible (ni aceptable) sostener un modo único de entender la capacidad de autonomía y sus alcances. La concepción general de la norma impide -como sucede con todas las normas- su aplicación automática.

A la vez, nos interesa destacar que el principio de la autonomía progresiva será la clave para evitar el pasaje precipitado, sin solución de continuidad, desde una concepción de niño sumido en la *impotencia*, adjudicada por el discurso tutelar, a una concepción de la infancia y la adolescencia que obvie las peculiaridades que cada etapa evolutiva conlleva. Si bien la inclinación a tomar al niño como objeto de tutela, expropiándolo de su capacidad de decisión y, por lo tanto, de su responsabilidad resulta iatrogénico, no es menos cierto que atribuir al niño o adolescente una responsabilidad que excede sus capacidades simbólicas para tramitarla redundante en una violentación a su subjetividad, comparable con aquella que, mencionada en primer término, desubjetiviza al desresponsabilizar.

Respecto de esta cuestión, interesa señalar que la *protección integral* a la que se refiere la Convención sobre los Derechos del Niño enlaza fuertemente la responsabilidad de los padres, la familia, la sociedad y el Estado a la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia[x].

El ya mencionado artículo 5° de la Convención establece claramente que es responsabilidad y derecho, pero también deber, de los padres o encargados legales del niño, impartir "dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Especialmente en relación al campo de la niñez y la adolescencia, tiempos de constitución subjetiva, la autonomía del sujeto en lo jurídico no debería confundirse con la autonomía del sujeto respecto del lazo filiatorio. En otros términos, la noción de autonomía, fundamento de la noción de sujeto de derecho, que toma sentido en el campo del sujeto jurídico, no debería confundirse con un rasgo identitario que desafilie al sujeto respecto de sus marcas de constitución.

Como contraparte, el artículo 5° de la CIDN establece que le corresponde al Estado, por su parte, "respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres", asumiendo el principio de no injerencia arbitraria del Estado en la vida familiar. Este es un aspecto importante, al tiempo que innovador, si se tiene en cuenta que el sistema tutelar frecuentemente extiende su dominio también sobre las familias del menor objeto de protección. En términos de Jorge Degano: "Es verdaderamente cierto que la sanción y la captura de los sujetos infantiles por parte del Discurso de la Minoridad no termina en ellos, sino que además continúa con sus familias las que muchas veces, por su condición de precariedad de recursos (...), se proponen para ser tomadas por el circuito" (Degano, 2005). De este modo se produce una "minorización" del núcleo familiar, con la consecuente "minorización" de los roles materno y paterno. El lazo filiatorio se desdibuja, al tiempo que se recorta en filigrana la figura del juez.

Asimismo, tomar en consideración el principio de autonomía progresiva impide sostener la referencia al "niño y adolescente" como entidades abstractas, teóricas, abordables conceptualmente. Las prácticas concretas que involucran menores de edad conminan a la familia, la sociedad, el Estado, pero también a los juristas, los educadores y los psicólogos a considerar a las niñas, los niños, las y los adolescentes, que convocan a evaluar en cada caso, en lo singular de un caso, sus posibilidades reales de autonomía, discernimiento, madurez psicológica, afectiva, intelectual, social. El jurista, involucrado en una acción judicial concreta, no podrá sustraerse a la ponderación e interpretación de la norma, que la enlace a lo singular de un caso (Salomone, 2006). "La justicia, para realizarse, necesita de un acto que no está contemplado en el cuerpo de la norma jurídica, sino que la excede y la descompleta necesariamente. Ese acto, la decisión del juez al impartir justicia, debe ser pensado en una dimensión ética □ la dimensión de un acto y sus consecuencias □ y considerado en su particularidad, por oposición a la generalidad del cuerpo de normas" (Cinzzone, 2003).

Mencionamos anteriormente que en la concepción del niño como sujeto de derecho subyace, primeramente, la idea de igualdad jurídica, contemplada explícitamente en el artículo 28 de la Ley 26.061, referido al Principio de Igualdad y No Discriminación[xi]. Sin embargo, tal igualdad jurídica -de importancia insoslayable a los efectos de reconocer los derechos fundamentales y universales de niños y adolescentes- no debería obnubilar nuestra mirada respecto de las diferencias subjetivas que el niño o adolescente real presentan. Una lectura clínica de la situación -con esto decimos: que tome como referencia la dimensión singular- permitiría ubicar las coordenadas singulares del caso.

## COMENTARIOS FINALES

La nueva legislación, que considera a niños y adolescente legítimos sujetos de derecho, les concede el derecho de autonomía y, con ello, los convoca a responder singularmente, asumiendo sus decisiones y su lugar en el campo de la responsabilidad. Sin embargo, las particularidades que adquiere la noción de autonomía en relación a la infancia y la adolescencia, y la propia noción jurídica de autonomía progresiva, conminan a distinguir el sujeto al que alude, describe y establece el discurso jurídico de aquél que se despliega en la dimensión singular. Este aspecto constituye un punto de particular interpelación a la responsabilidad de los psicólogos cuyas prácticas se enlazan a las prácticas jurídicas. Su tarea no podría permanecer ajena a la evaluación de las implicancias que tales prácticas tienen sobre la dimensión subjetiva, en pos de considerar al sujeto en su singularidad, aún en el marco general de referencia que provee la norma y las concepciones que la fundamentan.

## NOTAS

[i] Ley 23.849, sancionada el 27 de setiembre de 1990 y promulgada el 16 de octubre del mismo año.

[ii] *Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Ley 26.061, aprobada en la Cámara de Diputados el 28 de setiembre de 2005.

[iii] Aspecto mencionado explícitamente en los art. 3°, inc. a), y art. 9° de la Ley 26.061.

[iv] Ley de Patronato de Menores: Ley 10.903, año 1919, derogada con la promulgación de la ley 26061.

[v] La Doctrina de la Protección Integral, fundamento de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño constituye una nueva concepción respecto de la infancia, que se distingue de aquella construida a partir de la Doctrina de Situación irregular, propia del sistema tutelar.

[vi] Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.

[vii] Esta temática está siendo trabajada centralmente en el proyecto *Variables jurídicas en la práctica psicológica: sistematización de cuestiones éticas, clínicas y deontológicas a través de un estudio exploratorio descriptivo*. Programación UBACyT 2008-2010. Dirección: Gabriela Z. Salomone. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.

[viii] La noción de sujeto autónomo resulta controversial en varios aspectos. "El campo normativo sustenta la idea de un sujeto autónomo, dueño de su voluntad e intención; pero, paradójicamente, a ese sujeto considerado autónomo se le otorga el derecho de responsabilizarse o se le quita". cf. Salomone, G. Z.: "El sujeto autónomo y la responsabilidad". En Salomone, G. Z.; Domínguez, M. E.: (2006) *La transmisión de la ética. Clínica y Deontología. Volumen I. Fundamentos*. Letra Viva, Buenos Aires.

[ix] CIDN, artículo 5:

*Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.* (el destacado es nuestro).

[x] Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Artículos 4° al 7°.

[xi] ARTICULO 28. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. *Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.*

## BIBLIOGRAFÍA

CINZONE, S.M (2003) "La decisión del juez y la interpretación psicoanalítica". En XI Anuario de Investigaciones. Publicación anual de la Secretaría e Instituto

de Investigaciones. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires.

DEGANO, J.A. (2005) Minoridad: la ficción de la rehabilitación. Prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad. Juris, Rosario.

SALOMONE, G.Z.; DOMÍNGUEZ, M.E. (2006) La transmisión de la ética. Clínica y Deontología. Volumen I. Fundamentos. Letra Viva, Buenos Aires.